



*PALMA ENCALADA
MONTENEGRO FLORES
CEVALLOS TERÁN*

Expediente: COMITÉ.S.2025-017-TEN/TED-CENTRO.2/FP

Provincia : ICA

Materia : Apelación

Apelante : Carlos Miguel Oliva Fernández Prada

Resolución N° 001

*Lima, cinco de julio
del dos mil veinticinco. –*

VISTOS, los actuados y el recurso de apelación interpuesto por el afiliado Carlos Miguel Oliva Fernández Prada, identificado con DNI 21403114, presentado el 27 de junio de 2025, contra la Resolución N° 001 de fecha 23 de junio de 2025, que declaró improcedente la lista de candidatos para las secretarías del Comité Provincial de Ica para el período 2025-2029;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1.** El Estatuto y el Reglamento Electoral del partido político Fuerza Popular son uniformes al precisar que el Tribunal Electoral Nacional (TEN) goza de autonomía e independencia para dirigir y conducir los procesos electorales partidarios, así como para resolver, en segunda y última instancia, las apelaciones que pudieran presentarse durante el desarrollo del proceso electoral cargo del tribunal.
- 1.2.** El pasado 31 de mayo del 2025, el Tribunal Electoral Nacional en cumplimiento del Cronograma Electoral aprobado mediante resolución de este colegiado, y en concordancia con los acuerdos del Comité Ejecutivo Nacional respecto al requisito mínimo de afiliación (contemplado en la Directiva N° 01-2025-TEN/FP, de carácter vinculante según el artículo 1 del Reglamento Electoral), publicó en el portal web la designación de los afiliados a cargo de los Tribunales Electorales Descentralizados (TED) y la directiva mencionada. Con ello, se convocaron e iniciaron las Elecciones Internas Extraordinarias para los cargos directivos de los Comités Provinciales de Fuerza Popular.
- 1.3.** Los Tribunales Electorales Descentralizados son órganos electorales partidarios con autonomía e independencia para dirigir los procesos electorales en la jurisdicción. Por ende, se rigen por las normas internas, como el Estatuto y el Reglamento Electoral, en armonía con la normativa nacional.



- 1.4.** El 6 de junio del 2025, el Tribunal Electoral Nacional publicó la modificación del cronograma electoral en aplicación del principio de Independencia (artículo 3 del Reglamento Electoral), por el cual, entre otros, se amplió el plazo de inscripción de las candidaturas de los afiliados de Fuerza Popular y se modificó los días de las jornadas electorales, sin alterar la fecha de la convocatoria inicial.
- 1.5.** Los días 6 y 16 de junio el Tribunal Electoral Descentralizado Centro 2 recepcionó la lista promovida por Carlos Miguel Oliva Fernandez Prada. La misma que fue calificada por Resolución N° 001 de fecha 23 de junio de 2025. En ese momento, se evidenció que la aspirante Jackeline Lizbeth Antón Injante no contaba con la condición de afiliada; por lo que, resolvió declarar la improcedencia de la lista presentada.
- 1.6.** El 27 de junio de 2025 el ciudadano Carlos Miguel Oliva Fernández Prada interpuso recurso de apelación, solicitando la revocatoria de la resolución y la admisión de la lista cuestionada, siendo elevada al presente Tribunal Electoral Nacional por Resolución N° 003 de fecha 29 de junio del 2025.

II. FUNDAMENTOS LEGALES APLICABLES

- 2.1.** El artículo 7 de la Ley de Organizaciones Políticas (Ley N° 28094) establece que el padrón de afiliados presentado ante el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones (JNE) es el único medio oficial para acreditar la condición de afiliado, siendo la afiliación constitutiva únicamente con la inscripción efectiva en dicho padrón. En consecuencia, la presentación de la ficha de afiliación por sí sola no acredita la calidad de afiliado si no consta en el padrón registrado y publicado en el portal institucional del JNE.
- 2.2.** El artículo 6 del Estatuto de Fuerza Popular dispone que el padrón de afiliados es la relación oficial de ciudadanos inscritos en el partido, actualizada por la Secretaría Nacional de Organización, y que solo quienes figuren en el padrón adquieren la calidad de afiliado.
- 2.3.** El artículo 10 del Estatuto de Fuerza Popular señala que el afiliado es aquel ciudadano que ha completado el procedimiento de inscripción conforme al Estatuto y ha quedado registrado en el padrón oficial, condición indispensable para ejercer derechos como postularse a cargos partidarios, conforme al artículo 13 literal D del Estatuto.
- 2.4.** La Directiva N° 01-2025-TEN/FP, en su numeral 5.5 literal c), exige que los candidatos a secretarías provinciales cumplan con ciertos requisitos, entre ellos el de encontrarse afiliado a Fuerza Popular, es decir, deben figurar en el padrón oficial de afiliados vigente al momento de la inscripción de la lista. Además, el literal e) de la misma directiva establece que la ficha de afiliación únicamente si el afiliado no figura aún en el



padrón, seguido de la afiliación del comité provincial, es decir de solo estar inscrito en el padrón de afiliados del comité provincial debía presentar adicionalmente una ficha actualizada para figurar en el padrón nacional o viceversa, pero en ninguna situación contempla la candidatura de un ciudadano no afiliado.

- 2.5.** Por ende, la presentación de un documento, sobre el cual corresponde realizar un trámite (ficha de afiliación) no sustituye la inscripción oficial como afiliado en el padrón. Si bien demuestra el interés del ciudadano en ejercer su derecho de formar parte de una organización política y a participar en su vida política como afiliado, el presente es un proceso de democracia interna que solo comprende a los afiliados a la organización política.
- 2.6.** El artículo 88 literal B del Estatuto de Fuerza Popular otorga al Tribunal Electoral Nacional la competencia para emitir resoluciones de oficio o a instancia de parte en todo lo relacionado a los procesos electorales partidarios, incluyendo la resolución de apelaciones contra decisiones de los Tribunales Electorales Descentralizados, conforme al artículo 91 del mismo Estatuto.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 3.1.** Conforme se aprecia del Cronograma Electoral, desde el 31 de mayo de 2025, fecha en que el Tribunal Electoral Nacional convocó públicamente a las Elecciones Internas Extraordinarias mediante la página web institucional, los afiliados tuvieron acceso a la directiva, el formato de inscripción, el cronograma y la lista de Tribunales Electorales Descentralizados. En ese sentido, desde dicha fecha, los afiliados estuvieron plenamente informados sobre el desarrollo del proceso.
- 3.2.** Si bien el apelante sostiene que la Directiva no habría contemplado el recurso de apelación contra las resoluciones de admisión o improcedencia de las listas para cargos directivos provinciales, dicha afirmación no es correcta. Conforme se observa del citado documento, el numeral 5.1 establece que entre las funciones del Tribunal Electoral Nacional se encuentra la de resolver en segunda y última instancia las tachas y apelaciones. Asimismo, en el numeral 6, el Tribunal estableció que los actos y acciones no contemplados en la directiva se llevarán a cabo conforme a lo dispuesto en el Reglamento Electoral, siempre que sean compatibles con los objetivos de las elecciones internas.
- 3.3.** En este contexto, el Reglamento Electoral, en su artículo 5, literal g), establece como función del Tribunal Electoral Nacional: "Resolver, en segunda y última instancia partidaria, las tachas, impugnaciones, apelaciones, revisiones y quejas o cualquier otro asunto de índole electoral que se pudiera presentar en el desarrollo del proceso electoral a su cargo." Asimismo, el artículo 18 indica que la elección de las



secretarías de comité provincial corresponde a Elecciones Internas de cargos directivos bajo la modalidad de afiliados.

- 3.4.** El apelante Carlos Miguel Oliva Fernández Prada alega que la presentación de la ficha de afiliación de la candidata observada es suficiente para acreditar su condición de afiliada. Sin embargo, de la revisión del Registro de Organizaciones Políticas del JNE, se ha verificado que la referida candidata no figura inscrita en el padrón oficial, incumpliendo el requisito esencial de afiliación. Este requisito está contemplado en el artículo 29 del Reglamento Electoral, que precisa la antigüedad de afiliación necesaria para aspirar a determinadas candidaturas, como las de secretarías de comités provinciales. Excepcionalmente, esta antigüedad puede variar previo acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional, lo cual fue objeto de acuerdo por parte de dicho órgano ejecutivo, razón por la cual la Directiva N° 01-2025-TEN/FP, en el numeral 5.5, literal c), especifica: *"Ser afiliado a Fuerza Popular. No se requiere tiempo mínimo de afiliación."*
- 3.5.** De este modo, se ratifica que al momento de la presentación y calificación de la lista de candidatos, los aspirantes deben ser afiliados a Fuerza Popular y no pretender una afiliación y candidatura simultáneamente. Para ejercer sus derechos como afiliados, deben estar previamente inscritos como tales en el Registro de Organizaciones Políticas. Esto coincide con lo previsto en el artículo 7 de la Ley de Organizaciones Políticas, que indica que el padrón oficial constituye el único medio para acreditar la afiliación, de modo que la ficha de afiliación presentada fuera del plazo y sin inscripción registrada carece de eficacia legal para subsanar la omisión.
- 3.6.** Admitir una lista con un integrante no inscrito vulneraría el principio de legalidad y el derecho a la igualdad entre los afiliados, puesto que permitiría que un postulante sin la calidad de afiliado participe en desmedro de quienes cumplen estrictamente los requisitos legales y estatutarios, sobre todo de aquellos que actúan respetando las normas internas democráticas, conforme al Estatuto y a la Ley de Organizaciones Políticas.
- 3.7.** Finalmente, respecto a la petición de que, de haberse efectuado una incorrecta interpretación, se debería excluir la candidatura de la ciudadana no afiliada y continuar con la lista, el apelante obvia que la presentación de la lista debía realizarse conforme lo establece el numeral 5.4 de la Directiva N° 01-2025-TEN/FP, la cual exige una lista cerrada única, cumpliendo con el requisito de paridad. Por consiguiente, la lista no puede carecer de un integrante, dado que la dirección del comité provincial recaerá sobre los miembros electos en su totalidad.

IV. GARANTÍA DE DERECHOS FUNDAMENTALES

- 4.1.** Este colegiado determina que la presente resolución respeta los derechos de participación y el debido proceso del recurrente, pues el Tribunal ha evaluado su recurso dentro del plazo y conforme a los procedimientos establecidos en el Estatuto de Fuerza Popular y el Reglamento Electoral, sin vulnerar el derecho a la defensa que le asiste, previsto en la Constitución Política del Perú.
- 4.2.** El Tribunal Electoral Nacional garantiza el derecho de defensa y el debido proceso al haber admitido y analizado el recurso interpuesto dentro del plazo establecido, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 y 5 del Reglamento Electoral de Fuerza Popular y a los considerandos antes expuestos. Este órgano superior considera que los argumentos y pruebas presentados por el apelante no son suficientes o válidos para revertir o modificar la decisión de primera instancia.

POR LO TANTO, el Tribunal Electoral Nacional, en ejercicio de sus atribuciones y competencias, **RESUELVE**:

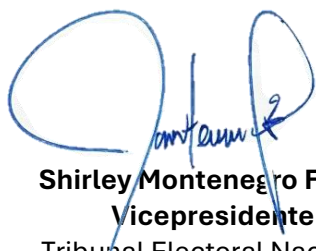
PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el afiliado Carlos Miguel Oliva Fernández Prada, presentado con fecha 27 de junio de 2025, contra la Resolución N° 001 de fecha 23 de junio de 2025, en el expediente COMITÉS.2025-017-TEN/TED-CENTRO.2/FP, desestimando los fundamentos expuestos por el recurrente.

SEGUNDO. – CONFIRMAR la Resolución N° 001 de fecha 23 de junio de 2025 que declara la improcedencia de la lista de candidatos para las secretarías del Comité Provincial de Ica para el período 2025-2029, por incumplimiento del requisito esencial de afiliación.

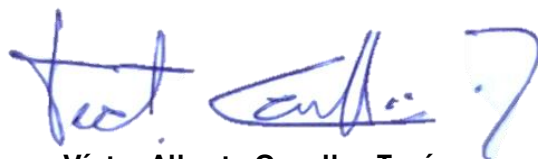
TERCERO. – NOTIFICAR la presente resolución al recurrente, con conocimiento del Tribunal Electoral Descentralizado correspondiente, para los fines pertinentes.



Leny Palma Encalada
Presidente
Tribunal Electoral Nacional



Shirley Montenegro Flores
Vicepresidente
Tribunal Electoral Nacional



Víctor Alberto Cevallos Terán
Secretario
Tribunal Electoral Nacional